

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2021000144 De 20 de Octubre de 2021

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

|                       |                                                                                                                                                               |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RESOLUCION No.        | 2020014581                                                                                                                                                    |
| PROCESO SANCIONATORIO | 201603418                                                                                                                                                     |
| EN CONTRA DE:         | MILTON CUELLAR PIZA – SURTI BROASTER                                                                                                                          |
| FECHA DE EXPEDICIÓN:  | 30 DE ABRIL DE 2020                                                                                                                                           |
| FIRMADO POR:          | LARRY SADIT ALVAREZ MORALES - Asesor De La Direccion General, Encargado De Las Funciones De Director Técnico (E) De La Direccion De Responsabilidad Sanitaria |

Contra la Resolución No. 2020014581 solo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.



ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ  
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (4) folios copia íntegra de la Resolución No. 2020014581 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603418.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,

ANA MARÍA RIAÑO SÁNCHEZ  
Coordinador Grupo de Secretaría Técnica  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



La salud  
es de todos

Minisalud

45

**RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020**  
**RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a cesar el Proceso Sancionatorio No. 201603418, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto No. 2018013227 del 02 de Noviembre de 2018, proferido por este despacho se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201603418 en aras de verificar los hechos materia de investigación y se ordenó en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, la práctica de las siguientes pruebas (Folios 7 al 9):
  - *Oficiar a la Dirección de Operaciones y al Grupo Territorial del Trabajo Centro Oriente 2 para que allegue con destino a este despacho, copia íntegra de las diligencias realizadas en relación al establecimiento de comercio denominado Surti Briaster ubicado en la carrera 114c No. 152f-76 de la ciudad de Bogotá y presuntamente propietario el señor Milton Cuellar Piza para verificar las presuntas conductas que incumplen el régimen sanitario.*
  - *Requerir al señor MILTON CUELLAR PIZA, a fin de acercarse a las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para rendir declaración juramentada en relación con los hechos investigados.*
  - *Oficiar al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima, para que se informe que actividades se han adelantado con ocasiones a los hechos materia de investigación, en especial, a lo referente a la presunta comisión del delito de falsificación de documento público.*
2. A través oficios del 2 de noviembre de 2018, se requirió al señor MILTON CUELLAR PIZA, a la GURI, al Grupo Territorial Centro Oriente 2 y a la Dirección de Operaciones Sanitarias, lo ordenado en el auto mencionado. (Folios 11 a 14)
3. En atención a dicha solicitud, el coordinador del Grupo Territorial Centro Oriente 2, remitió actas de visita del 5 de agosto y del 5 de septiembre de 2013 (folios 15 a 38)
4. En atención a dicha solicitud el Grupo Unidad de Reacción Inmediata, remitió a este Despacho oficio en el cual informa que según cotejo realizado por la Dirección de Alimentos y Bebidas la Resolución No. 2014058288 de fecha 02 de mayo de 2014, en efecto no fue expedida por el INVIMA, y que se ofició a jurídica a fin de presentar la respectiva denuncia penal por falsedad en documento público. (folios 41 y 42)
5. Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.
6. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, , "Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Parágrafo 1º del Artículo 5º, no suspender los términos legales y por tanto continuar adelantando las Resoluciones de Cesación de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19.

Página 1



La salud  
es de todos

Ministerio de Salud y Protección Social

**RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020**  
**RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418**

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 9 de 1979, la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 3168 de 2015.

Así mismo, este Despacho precisa que en el marco normativo expedido en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 6 dispuso que las autoridades administrativas incluidas Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrá establecer de manera total o parcial la suspensión de términos en algunas o en todas las actuaciones, conforme al análisis que haga de cada una de sus actividades y procesos previa evaluación y justificación de la situación concreta.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, consecuente con las anteriores circunstancias, emitió la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril del año en curso, con el fin de implementar, a su vez las medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.

Es así que en el proceso sancionatorio No. 201603418, se debe dar aplicación al Parágrafo 1º del Artículo 5º, de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020, en el sentido de no suspender los términos legales y por tanto emitir la Resolución de Cesación correspondiente.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979 y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio del acervo probatorio que hace parte de las actuaciones realizadas por los funcionarios, y de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201603418, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, encuentra el Despacho que mediante radicado No. 16004573 del 19 de enero de 2016, La Asesora de la Dirección General con Delegación de funciones de la Coordinación Grupo Unidad de Reacción Inmediata, remitió a esta Dirección oficio No. 211-0029-16, mediante el cual describe:

*"Mediante oficio de fecha 13 de Octubre de 2015, con radicado No. 1507569, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, de la Dirección de Operaciones, pone en conocimiento de este grupo un documento presuntamente adulterado "encontrado" en el establecimiento Milton Cuellar Piza-Surti Broaster ubicado en la carrera 114c No. 152F-76 de la ciudad de Bogotá, donde se "fabrica y vende" producto: pollo broaster de la marca SURTI*

Página 2

RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020

RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418

BROASTER, según supuesto acto administrativo (RESOLUCIÓN No. 2014058288 de fecha 02 de mayo de 2014) expedido por el INVIMA (se anexa) y en el cual registra como titular del Registro el señor MILTON CUELLAR PIZA.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo a oficio de la Dirección de Alimentos y Bebidas con radicado No. 15117437 de fecha 05/11/2015 (se anexa) la información y el documento en mención (RESOLUCIÓN No. 2014058288 de fecha 2 de mayo de 2014) no existe dentro de la base de datos información de esa dirección, por lo tanto el mismo se presume como falso.

Es preciso señalar que si bien dentro de los hechos señalados, existe la comisión de un delito, esto no exime a la fábrica SURTI BROASTER y a su titular Señor MILTON CUELLAR PIZA de la responsabilidad sanitaria y de las sanciones previstas en la normatividad sanitaria."

En este punto, se tiene entonces que el Despacho conoce de hechos presuntamente vulneratorios de la norma sanitaria, por cuanto se allega al Invima un documento en el que aparentemente se emite Resolución No. 2014058288 del 02 de mayo de 2014, por el cual se resuelve otorgar un Registro Sanitario al señor MILTON CUELLAS PIZA, documento que una vez es verificado en el sistema de información de esta Entidad se evidencia que no pertenece a un acto administrativo expedido por el Invima para tal fin, por esto, se estaría ante un documento falsificado.

Tal resolución, se evidencia a continuación, el cual es incorporado al expediente a folio 5:



República de Colombia

Ministerio de la Protección Social

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2014058288 DE 2 de Mayo de 2014

Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Subdirector de Registros Sanitarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Acuerdo 603 del 22 de enero de 1995 y con base en lo previsto por la Ley No. de 1979 Decreto Reglamentario 3072 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2009

ARTICULO PRIMERO.- Concede REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

|                         |                                                  |             |
|-------------------------|--------------------------------------------------|-------------|
| REGISTRO SANITARIO No.: | 55AD00000000 VIGENTE HASTA:                      | 03 JUN 2020 |
| EXPIRACIÓN:             | 03/06/20                                         | RADICACIÓN: |
| MODALIDAD:              | FABRICAR Y VENDER                                |             |
| PRODUCTO:               | POULE BROASTER                                   |             |
| MARCA:                  | SURTI BROASTER                                   |             |
| TITULAR(ES):            | MILTON CUELLAR PIZA con domicilio en Bogotá D.C. |             |
| FABRICANTE(S):          | SURTI BROASTER con domicilio en Bogotá D.C.      |             |

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente resolución presenten recursos el Fomento de Exportación que deberá interponerse ante EL SUBDIRECTOR(IA) DE REGISTROS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo. Toda vez que el recurso que corresponda se presente a la jurisdicción competente.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos que se derivan de esta Resolución quedan sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 1 del Decreto 612 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 02 de mayo de 2014

Este espacio, hasta la línea se suscribiera en blanco.



*[Firma]*

ROQUE ANTONIO BUCOS PEREIRA

ASesor Direccion Gral. Con Asesor. de Funciones de la SIDA DE REGISTROS SANITARIOS



La salud  
es de todos

Minsalud

**RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020**  
**RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418**



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2014058288 DE 2 de Mayo 2 de 2014

Por la cual se concede un Registro Sanitario

El Subdirector de Registros Sanitarios del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Acuerdo 003 del 22 de enero de 1998 y con base en lo previsto por la Ley 9a. de 1979 Decreto Reglamentario 3073 de 1997 y Decreto Reglamentario 612 de 2000

**ARTICULO PRIMERO.-** Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación:

|                         |                                                    |             |
|-------------------------|----------------------------------------------------|-------------|
| REGISTRO SANITARIO No.: | RSAD00685515 VIGENTE HASTA:                        | 03 JUN 2020 |
| EXPEDIENTE:             | 20026356 RADICACIÓN:                               | 2014068290  |
| MODALIDAD:              | FABRICAR Y VENDER                                  |             |
| PRODUCTO:               | POLLO BROASTER                                     |             |
| MARCA:                  | SURTI BROASTER                                     |             |
| TITULAR(ES):            | MILTON CUELLAR PIZA con domicilio en BOGOTÁ - D.C. |             |
| FABRICANTE(S):          | SURTI BROASTER con domicilio en BOGOTÁ - D.C.      |             |

**ARTICULO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante el SUBDIRECTOR(A) DE REGISTROS SANITARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriado quedará agotada la vía gubernativa

**ARTICULO TERCERO.-** Los derechos que se deriven de esta Resolución quedarán sujetos al control posterior que debe realizar el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA de conformidad con lo previsto por el Artículo 2 del Decreto 612 de 2000.

**ARTICULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 02 de mayo de 2014

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Lo anterior, motiva a esta Dirección a iniciar la investigación pertinente, no solo con el fin de conocer la procedencia del documento, sino también en qué circunstancias y con que fin este fue diseñado, ya que, de manera fraudulenta se estaría utilizando un Registro Sanitario RSAD00685515 inexistente para dar la apariencia de legal a un producto de consumo humano como POLLO BROASTER, de competencia de este Instituto, situación que pone en riesgo la salud del conglomerado.

Es por lo anterior, que el Despacho de manera preliminar resuelve practicar las siguientes pruebas, mediante Auto No. 2018013227 del 2 de noviembre de 2018:

- Oficiar a la Dirección de Operaciones y al Grupo Territorial del Trabajo Centro Oriente 2 para que allegue con destino a este despacho, copia íntegra de las diligencias realizadas en relación al establecimiento de comercio denominado Surti Briaster ubicado en la carrera 114c No. 152f-76 de la ciudad de Bogotá y presuntamente propietario el señor Milton Cuellar Piza para verificar las presuntas conductas que incumplen el régimen sanitario.
- Requerir al señor MILTON CUELLAR PIZA, a fin de acercarse a las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria para rendir declaración juramentada en relación con los hechos investigados.
- Oficiar al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del Invima, para que se informe que actividades se han adelantado con ocasiones a los hechos materia de investigación, en especial, a lo referente a la presunta comisión del delito de falsificación de documento público.



La salud  
es de todos

Minsalud

47

**RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020**  
**RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418**

A efectos de contar con la información suficiente para fundamentar una sanción ejemplar de ser pertinente, soportada en las respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos infractores, así como también a quien obra este tipo de conducta delictiva que pone en riesgo la salud del conglomerado.

Así entonces, una vez remitidos los respectivos oficios, se tiene que en particular, el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2 de la Dirección de Operaciones Sanitarias, remite respuesta a este Despacho mediante radicado No. 20183011411 del 15 de noviembre de 2018, (folio 15) en el cual señala:

*-Cordial saludo, en atención al oficio de la referencia, me permito remitir copia de acta solicitada del establecimiento SURTI BROSTER M.C., realizada el pasado, 05 de septiembre del 2013 Y Diligencia del 05 de Agosto de 2013. (...)"*

Anexando al mismo, copia de las actas indicadas, así:

- Acta de Inspección sanitaria a fábricas de alimentos, fecha 05 de septiembre de 2013. (Folios 16 al 29)
- Acta de aplicación de medida sanitaria, fecha 05 de septiembre de 2013. (Folios 30 al 32).
- Acta de decomiso y registro de cadena de custodia. (Folio 33)
- Acta de inspección, vigilancia y control de fecha 15 de agosto de 2013. (Folios 36 al 38)

De dichas actas, si bien se evidencia inconsistencias que dan lugar a incumplimientos de la norma sanitaria por los requisitos establecidos para las buenas prácticas de manufactura de alimentos, la situaciones sanitarias descritas en las mismas no se relacionan de alguna manera con la realización u obtención de un documento en el cual aparentemente se emite Acto Administrativo por este Instituto otorgando un Registro Sanitario.

Seguidamente, a través de oficio con radicado No. 20183011321 del 14 de noviembre de 2018, el Grupo URI de este instituto emite respuesta al Despacho en el cual señala (Folio 41):

*Mediante radicado 15113641 de fecha 26 de octubre de 2015, la Coordinadora del Grupo URI solicito al Director de Alimentos y Bebidas el cotejo del documento presuntamente falsificado. De este requerimiento el Dr. Sergio Troncoso Rico dio respuesta afirmativa indicando que el documento no fue emitido por la Dirección de Alimentos y Bebidas.*

*En consecuencia, tomando en consideración lo establecido por el Decreto 2078 de 2012, en su artículo 12, numeral 2, mediante radicado 16004585, de fecha 19 de enero de 2016, el cual se adjunta a este documento la Coordinadora del Grupo URI, remitió la respuesta del Director de Alimentos y Bebidas a la Oficina Asesora Jurídica, indicando a esta dependencia que de acuerdo con la investigación realizada el documento se presumía como falso, poniendo a consideración de esta dependencia la denuncia de los hechos referidos.*

De la presente respuesta, si bien se confirma que el contenido del documento en cuestión resulta falso, se puede evidenciar que no se cuenta con la información suficiente para determinar la procedencia del documento, así como también si el Registro Sanitario fraudulento estaba siendo utilizado en proceso productivo identificando un producto de consumo humano dando la apariencia de encontrarse amparado, así como tampoco se logra determinar que persona natural o jurídica diseñó tal documento con el objetivo de hacer uso del Registro Sanitario.



La salud  
es de todos

Minsa

**RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020**  
**RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418**

Lo anterior aunado a que como se señaló precitadamente se evidencia que el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, ante la solicitud de la remisión de las actas de visitas realizadas al establecimiento denominado Surti Broaster, esa dependencia solo remitió actuaciones que datan del año 2013, de manera que no hay certeza de en qué momento y de qué forma se obtuvo el documento objeto de debate, cuando la GURI en oficio No. 211-0222-15 con radicado No. 15113641 de 26 de octubre de 2015 y que obra a folio 3 del expediente indica:

"(...)

*Como quiera que en días pasados el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, en visita de Inspección, Vigilancia y Control, realizada a la fábrica SURTI BROASTER, les fue exhibido un documento, presuntamente "registro sanitario", otorgado a través de la Resolución No. 2014058288 del 2 de mayo de 2014, por lo que solicito de su colaboración con el fin de que se informe a este grupo:*

*(...)"*

Es así, que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se configuraron hechos presuntamente infractores de la norma sanitaria.

Finalmente, se tiene que, la diligencia de declaración juramentada no se llevó a cabo por cuanto, el señor MILTON CUELLAR PIZA no compareció a la citación.

La anterior situación deja sin elementos suficientes a este despacho para proseguir con la investigación del caso, ya que, a pesar de que la Dirección en cumplimiento de su función de adelantar las investigaciones pertinentes y aplicar las sanciones necesarias frente a cualquier vulneración de la norma, adelantó la misma, con miras en reunir los elementos probatorios suficientes para conocer de fondo las circunstancias que rodearon los hechos, no se logra determinar la procedencia del documento objeto de controversia, así como tampoco se determina el infractor, aunado al presente análisis, tampoco es claro el hecho de si este documento soportaba actividades productivas del alimento: POLLO BROASTER y si el Registro Sanitario RSAD00685515, el cual resulta falso, estaba siendo impreso en los empaques o etiquetas con destino a contener el producto de consumo humano; por tal motivo se permite la Dirección referir lo siguiente:

*"El investigador no puede imaginar lo que no obra en el proceso; en la valoración probatoria no le es permitido al juez suponer comprobados hechos que no están debidamente demostrados. Jamás puede creerse acreditado lo que no está probado..." (Subraya fuera del texto)<sup>1</sup>*

Por otra parte, el PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA esgrime:

*La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia. Esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el juez.*

*(...) no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso.*

*(...) Esta necesidad de la prueba tiene sustento en el derecho de contradicción el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso en ideación o conocimientos privados del juez.*

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias,

<sup>1</sup> Ulises Canosa Suárez, DERECHO PROBATORIO DISCIPLINARIO, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Octubre de 1999, página 43.



**RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020**  
**RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418**

procederá a **CESAR** y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201603418, por cuanto no se cuenta con la información suficiente y clara a efectos de determinar la ocurrencia del hecho infractor, así como también el responsable de la conducta presuntamente infractora.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado por el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

"(...)

**Artículo 49.** *Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

"(...)"

Tal y como señala el artículo precedente, el contenido de la presente decisión, en este caso, el archivo del proceso sancionatorio se fundamenta en el análisis de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales no aportan la información suficiente a fin de determinar la ocurrencia de los hechos presuntamente vulneratorios, las circunstancias en las cuales estos se produjeron, y la individualización del presunto responsable, lo cual no permite que el proceso sancionatorio pueda proseguirse.

Es así como a través de la presente actuación, este Despacho ha llegado a la conclusión de archivar el mismo, con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran los de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

"(...)

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

"(...)

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Página 7





La salud  
es de todos

Minsa

**RESOLUCIÓN No. 2020014581 DE 30 de Abril de 2020**  
**RESOLUCIÓN DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201603418**

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.  
(...)"

Del análisis conjunto del expediente, considera el Despacho que se debe dar aplicación a las normas y jurisprudencias anteriormente transcritas, en razón, de que al analizar las pruebas obrantes en el plenario no existe prueba que permita establecer con certeza la posible vulneración de la norma sanitaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales esta se produjo, y la individualización del presunto responsable, por lo que se procederá a archivar el procedimiento administrativo y la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. CESAR** el proceso sancionatorio No. 201603418 por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

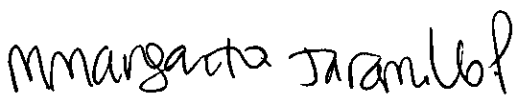
**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar por medios electrónicos al señor **MILTON CUELLAR PIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74244912 y/o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Contra este acto administrativo, solo procede el recurso de reposición interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de Invima, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1545 de 1998.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**  
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó, revisó y ajustó: Ccarrascall  
Revisó y ajustó: msandoval  
Aprobó: amartinez

Página 8